

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Resolución de 11 de mayo de 2026, de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada Real del Puerto de las Palomas, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz.

Expte: VP@766/2023.

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada Real del Puerto de las Palomas, en el tramo que va desde el entronque con la Vereda de Patraste y Jimena hasta el punto definido por las coordenadas UTM (259241,33; 4033434,95), en el término municipal de Alcalá de los Gazules, instruido por la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

H E C H O S

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por orden ministerial de 15 de diciembre de 1958, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de enero de 1959.

Segundo. Por Resolución de la Viceconsejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, de fecha 6 de marzo de 2024, se acuerda iniciar el procedimiento de deslinde parcial de la Cañada Real del Puerto de las Palomas en el término municipal de Alcalá de los Gazules, a fin de determinar los límites de la vía pecuaria en el tramo indicado.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 19 de febrero de 2025, previa notificación a las partes interesadas conocidas y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 7, de fecha 13 de enero de 2025.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos se somete al trámite de exposición pública, previamente anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de fecha 16 de mayo de 2025 (núm. 91).

Vistas las alegaciones formuladas durante el trámite de exposición pública y audiencia, por Resolución de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de fecha 21 de agosto de 2025, se acuerda retrotraer el procedimiento a fin de subsanar los errores materiales alegados así como la ampliación del plazo de resolución del procedimiento, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de 16 de mayo de 2025, y notificada en tiempo a las personas interesadas.

Subsanados los errores, se somete nuevamente al trámite de información pública y audiencia, previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz de fecha 18 de diciembre de 2025 (núm. 241), y notificación a las partes interesadas.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha de 25 de marzo de 2026, emite el Informe preceptivo, en el que se constata que el procedimiento administrativo se ha instruido de conformidad con el legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad la resolución del procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 170/2024, de 26 de

agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, y en el artículo 21.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 7/2025, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. La vía pecuaria Cañada Real del Puerto de las Palomas, a su paso por el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, fue clasificada por la citada orden ministerial, con una anchura legal de 75 metros y anchura necesaria de 20 metros. La diferencia entre ambas, constituyen los terrenos sobrantes del dominio público, los cuales revisten el carácter de bien patrimonial de la Comunidad Autónoma.

La clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias «(...) es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (...)».

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento, se han formulado alegaciones, valoradas de manera conjunta en tanto las cuestiones planteadas guardan una común identidad argumental, sin perjuicio de una valoración detallada, en el Informe de alegaciones de fecha de 5 de febrero de 2026, que obra en el expediente administrativo.

1. Nulidad del deslinde por estar fundamentado en una orden de clasificación nula.

Como primera cuestión, no es ocioso recordar que las normas y los actos administrativos han de sujetarse a las formalidades y procedimientos que rigen su elaboración cuando ésta se produce, siendo eficaces desde que se agotan los requisitos que les son exigibles.

A mayor abundamiento, la propia Constitución de 1978 determinó el alcance de la derogación de las normas que le precedían, que no debe extenderse a actos o normas como el que nos ocupa, de acuerdo con las STC 4/81, 9/81, 10/81, 1/82, 36/82, 51/82, 66/83 y 76/86 entre otras.

La clasificación de las vías pecuarias de Alcalá de los Gazules está aprobada por Orden Ministerial de 15 de diciembre de 1958, acto administrativo firme y consentido que fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces, entre cuyos efectos fue la declaración de la existencia la Cañada Real del Puerto de las Palomas.

De ahí que no pueda aceptarse que la clasificación de las vías pecuarias del municipio de Alcalá de los Gazules sea nula como consecuencia de la derogación de la normativa aplicada en su aprobación y ello por la protección de la seguridad jurídica, como valor fundamental del ordenamiento jurídico. En este sentido se pronuncia, entre otras, la clasificación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2009.

No cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar la validez del acto de clasificación, ya que éste fue consentido, al no haberse recurrido en tiempo y forma y porque ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, acabando cada uno de ellos en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose emplear la evidente vinculación entre ambas resoluciones para, impugnado el acto de deslinde, atacar la clasificación cuando éste no lo fue en su momento según las normas aplicables.

00338482

En este sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de mayo de 2007, y de 25 de febrero y de 8 de abril de 2010, sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009.

Respecto a la reducción de la anchura de la citada cañada real a vereda, si bien es cierto que se le asigna una anchura de 20,89, esta dimensión es el resultado de la conversión de varas a metros siendo aplicable para su definición, la determinada como máxima para las veredas, es decir 20 metros, de ahí que se estime la alegación y se modifique el listado de coordenadas que define el itinerario, así como los planos que acompañan el expediente de deslinde.

2. Disconformidad con el trazado.

Respecto a la disconformidad con el trazado manifestado ha de sostenerse que el deslinde se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación de la vía pecuaria recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado, sin perjuicio de la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así, consta en el expediente Informe técnico en el que se motiva que el deslinde se ha ajustado al acto de clasificación de la vía pecuaria, habiéndose utilizado asimismo la siguiente documentación:

- Histórico Catastral del término de Alcalá de los Gazules escala 1:10.000. A partir del año 1952.
- Parcelario Catastral del término municipal de Alcalá de los Gazules. Actual, Sede Electrónica de Catastro.
- Minutas Cartográficas de la Provincia de Cádiz, Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules. Escala 1:50.000.
- Instituto Geográfico Nacional, año 1873.
- Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias, Alcalá de los Gazules. Ministerio de Agricultura, O.M. de 15 de diciembre de 1958.
- Ortofotografía aérea pancromática del año 1956. Vuelo Americano.
- Ortofotografía aérea digital pancromática de Andalucía. Año 1977.
- Ortofotografía aérea digital pancromática de Andalucía. Años 2001-2002.
- Ortofotografía aérea digital color PNOA Máxima Actualidad. Año 2022.

A este respecto, si bien la Ortofoto Pancromática de 1956 (vuelo Aéreo Americano) puesta en comparación con el plano parcelario antiguo al que se remite la parte alegante, evidencia la existencia del arroyo al que hace mención y la vía pecuaria en el margen derecho de dicho arroyo, en la ortofoto actual se constata que el arroyo no tiene la ubicación originaria, sino que con el paso del tiempo ha visto modificado su trazado.

De ahí que dicha alegación es desestimada, más aún cuando la parte alegante no aporta documentación para arrebatar el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración como erróneo.

3. Prescripción adquisitiva y usucapión.

La existencia de la vía pecuaria deriva del acto de clasificación, aprobado por el Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de enero de 1959. Dicha clasificación declaró a la vía pecuaria bien de dominio público, que como tal goza de las características definidas en el artículo 132 de la Constitución Española, siendo inalienable, imprescriptible e inembargable.

En tal sentido no cabe hablar de prescripción adquisitiva, en tanto, se ve mermada la eficacia de las normas civiles sobre la adquisición de la propiedad, dada la reforzada protección de dominio público, sin necesidad alguna de inscripción registral previa.

Destacar que la fe pública registral no alcanza los datos de mero hecho o cualidades físicas de la finca inmatriculada, tales como extensión y linderos. En este sentido se pronuncian las sentencias de fecha 22 de diciembre de 2003 y de fecha de 14 de diciembre de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Granada y Sevilla, respectivamente.

00338482

No basta pues, con invocar una usucapión o cualquier otro derecho de propiedad, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos de propiedad alegados.

Por último, recordar, que el procedimiento de deslinde administrativo no es declarativo de derechos, cuyo objetivo es la definición de los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo declarado en la clasificación, todo ello sin perjuicio, de que el recurrente pueda ejercer las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción Civil la competente para decidir sobre esta materia.

4. Falta del trámite de audiencia y alegaciones del art. 15.2 del Reglamento de Vías Pecuarias.

Esta manifestación debe ser rechazada de pleno, en tanto la Administración practicó la notificación dentro del plazo establecido y con antelación suficiente a la apertura del trámite de audiencia como queda acreditada en la documentación que obra en el expediente.

La notificación fue cursada el día 8 de diciembre y tras dos intentos de entrega por parte de las oficinas de Correos, fue finalmente retirada por la interesada el día 12 de enero.

De ahí que pueda afirmarse, que la notificación se realizó con todas las garantías que exige la legislación administrativa, concediendo un plazo de 30 días para que pudiera acceder al expediente y alegar lo que considerase oportuno como así hizo la interesada, por lo que difícilmente se puede justificar una indefensión, en tanto no ha habido una disminución real y efectiva de garantías de los interesados o en una ilegalidad en el contenido del acto, remitiéndonos en este punto a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo resultando ilustrativa, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2002.

La sentencia de 6 de febrero de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo establece que «el intento de notificación efectuado en legal forma y debidamente acreditado es suficiente para «entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos». Consideramos, además, que esa suficiencia concurre en todo caso (en el bien entendido de que aquellos intentos se realicen en debida forma, con independencia de que la resolución correspondiente se notifique o no, con posterioridad, al interesado).

Junto a ello, la apertura del periodo de información pública y audiencia fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de fecha 16 de mayo de 2025 (núm. 91), todo ello de acuerdo con lo previsto en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A mayor abundamiento, señalar que no ha habido causa de nulidad, en tanto no se ha generado indefensión a la interesada ya que ha efectuado alegaciones en defensa de sus derechos en la fase de información pública.

No estamos ante la preclusividad de un recurso administrativo, sino ante el derecho a formular alegaciones, que no se extingue por el transcurso de los 15 días reconocidos en el artículo 15.2 del Reglamento de Vías Pecuarias, sino que se mantiene hasta el momento de «redactar la propuesta de resolución». En este caso, la propuesta de resolución se elevó el día 17 de febrero de 2026.

5. Se manifiesta por parte interesada que el picadero construido por el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules se ubica en la finca de los alegantes. Esta alegación es ajena al procedimiento de deslinde de la vía pecuaria Cañada Real del Puerto de las Palomas, cuya valoración será objeto de un posterior deslinde del Descansadero Caserones del Medrano, donde supuestamente se ha construido el referido picadero.

6. Respecto a la notificación practicada a interesado no afectado por el deslinde, no tiene mayor alcance. Para la identificación de todas las partes interesadas, se utilizó, por su especialidad y oportunidad, las bases de datos del Catastro Territorial de Cádiz. Tras la realización de las operaciones materiales, se concluye que no es parte interesada como se constata en la planimetría del deslinde administrativo.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio.

Vistos la propuesta favorable de deslinde parcial, formulada por la Delegación Territorial en Cádiz, de 17 de febrero de 2026, y el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 25 de marzo de 2026,

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada Real del Puerto de las Palomas, desde el entronque con la Vereda de Patriste y Jimena hasta el punto definido por las coordenadas UTM (259241,33; 4033434,95), en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, en función de la descripción y de la relación de coordenadas UTM que a continuación se detallan:

Longitud : 6.404 metros.

Anchura deslinde: 20 metros.

Descripción registral de la parte necesaria:

Finca rústica en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, de forma más o menos rectangular y alargada, con dirección predominante de norte a sur, anchura de 20 metros y 6.404 metros de longitud, que en adelante se conocerá como Cañada Real del Puerto de las Palomas, y que linda:

- Inicio (Norte): Linda con la vía pecuaria denominada Vereda de Patriste y Jimena.

- Margen derecha (Oeste): Linda con terrenos sobrantes de las parcelas 11001A03609004, 11001A03700017, 11001A03700018, 11001A03700019, 11001A03700020, 11001A03700021, con las parcelas catastrales 11001A03709003, 11001A04900001, con los terrenos sobrantes de las parcelas catastrales 11001A04909001, 11001A04900008, 11001A04900004, 11001A04900005, 11001A04900006, 11001A04909007, 11001A03309000 y 11001A03309010.

- Margen izquierda (Este): Linda con terrenos sobrantes de las parcelas 11001A03609004, 11001A03600016, 11001A03600014, 11001A03600013, 11001A04909001, 11001A03709003, 11001A04900001, 11001A04900002, 11001A04900009, 11001A03309009, 11001A03309000 y 11001A03309010.

- Final (Sur): Linda con la parcela catastral 11001A03309000.

Descripción registral de la parte sobrante:

Finca rústica en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, dividida en dos partes de anchura variable, situadas al este y oeste de la parte necesaria de la vía pecuaria Cañada Real del Puerto de las Palomas, que en adelante se conocerá como terrenos sobrantes de la Cañada Real del Puerto de las Palomas, y que linda:

Margen derecho:

-Inicio (Norte): Linda con la vía pecuaria denominada Vereda de Patriste y Jimena.

- Margen derecha (Oeste): linda con las parcelas catastrales 11001A03700015, 11001A03700016, 11001A03700017, 11001A03700018, 11001A03700019, 11001A03700020, 11001A03700021, 11001A03609004, 11001A04900001, 11001A04909001, 11001A04900008, 11001A04900004, 11001A04900005, 11001A04900006, 11001A04909007, 11001A04920007, 11001A03309000 y 11001A03309010.

- Margen izquierda (Este): Linda con la parte necesaria de la vía pecuaria Cañada Real del Puerto de las Palomas.

- Final (Sur): Linda con la parcela catastral 11001A03309000.

Margen izquierdo:

- Inicio (Norte): Linda con la vía pecuaria denominada Vereda de Patriste y Jimena.
- Margen derecha (Oeste): Linda con la parte necesaria de la vía pecuaria Cañada Real del Puerto de las Palomas.
- Margen izquierda (Este): Linda con las parcelas catastrales 11001A03600016, 11001A03600014, 11001A03600024, 11001A03600013, 11001A04900002, 11001A04900009, 11001A03309009, 11001A03309000 y 11001A03309010.
- Final (Sur): Linda con la parcela catastral 11001A03309000.

A N E X O

Relación de coordenadas UTM (ETRS 1989 HUSO 30), de la parte necesaria de la vía pecuaria denominada Cañada Real del Puerto de las Palomas, desde el entronque con la Vereda de Patriste y Jimena hasta el punto definido por las coordenadas UTM (259225,30; 4033445,79), referidas al Sistema de Referencia ETRS89 HUSO 30, en el término municipal de Alcalá del los Gazules:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1D	259864,36	4038958,64	1I	259885,05	4038955,10
2D1	259868,49	4038928,37	2I1	259888,16	4038932,17
2D2	259870,32	4038921,20	2I2	259888,32	4038931,56
2D3	259875,87	4038915,75	2I3	259889,27	4038930,63
3D	260060,51	4038763,25	3I	260073,11	4038778,78
4D	260192,86	4038657,59	4I	260204,57	4038673,83
5D	260351,91	4038554,37	5I	260362,69	4038571,21
6D1	260484,07	4038471,00	6I1	260495,97	4038487,15
6D2	260484,65	4038470,50	6I2	260503,07	4038481,07
6D3	260484,83	4038469,53	6I3	260504,76	4038471,69
7D	260485,29	4038456,92	7I	260505,29	4038457,23
8D	260484,61	4038339,31	8I	260504,62	4038339,54
9D	260489,68	4038164,12	9I	260509,73	4038162,81
10D	260474,93	4038072,56	10I	260495,66	4038075,48
11D	260495,65	4038028,45	11I	260515,02	4038034,26
12D	260502,61	4037980,49	12I	260522,05	4037985,81
13D	260518,71	4037941,32	13I	260535,93	4037952,04
14D	260610,64	4037837,30	14I	260627,01	4037848,98
15D	260708,87	4037663,58	15I	260724,14	4037677,21
16D1	260736,01	4037643,90	16I1	260748,49	4037659,57
16D2	260736,42	4037641,42	16I2	260754,59	4037654,16
			16I3	260756,49	4037642,61
17D	260726,42	4037419,67	17I	260746,39	4037418,56
18D	260708,37	4037149,36	18I	260728,24	4037146,88
19D	260615,60	4036644,83	19I	260635,11	4036640,35
20D	260585,76	4036536,90	20I	260604,92	4036531,15
21D	260459,78	4036148,04	21I	260479,48	4036143,96
22D	260440,63	4035946,27	22I	260460,45	4035943,46
23D	260426,36	4035870,59	23I	260446,32	4035868,51
24D	260423,51	4035735,42	24I	260443,47	4035733,43
25D	260385,46	4035524,45	25I	260404,96	4035519,92
26D	260358,05	4035428,58	26I	260377,96	4035425,46
27D	260347,11	4035085,06	27I	260367,15	4035085,94
28D	260370,85	4034887,08	28I	260391,14	4034885,88
29D	260347,90	4034792,26	29I	260366,71	4034784,96
30D	260287,83	4034683,26	30I	260303,56	4034670,37

00338482

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
31D	260231,19	4034635,47	31I	260242,82	4034619,11
32D	260072,48	4034541,53	32I	260084,00	4034525,10
33D	260016,15	4034495,12	33I	260027,43	4034478,51
34D	259997,06	4034484,58	34I	260009,27	4034468,48
35D	259952,46	4034439,29	35I	259967,48	4034426,03
36D	259781,63	4034223,05	36I	259797,90	4034211,38
37D	259742,32	4034162,45	37I	259758,54	4034150,72
38D	259574,11	4033953,07	38I	259590,05	4033940,97
39D	259452,38	4033783,11	39I	259469,70	4033772,96
40D	259439,43	4033755,49	40I	259458,59	4033749,25
41D	259435,05	4033732,85	41I	259454,18	4033726,44
42D	259425,58	4033713,54	42I	259442,51	4033702,63
43D	259403,13	4033686,29	43I	259417,42	4033672,18
44D	259362,68	4033652,10	44I	259374,84	4033636,18
45D	259319,85	4033622,62	45I	259332,16	4033606,82
46D	259301,64	4033606,64	46I	259316,41	4033592,99
47D	259273,38	4033568,84	47I	259290,90	4033558,88
48D	259253,88	4033521,64	48I	259273,71	4033517,25
49D	259252,19	4033483,24	49I	259272,04	4033479,49
50D	259241,72	4033452,55	50I	259259,80	4033443,60
51D	259233,38	4033440,32	51I	259249,95	4033429,12
1C	259871,65	4038957,28			

Relación de coordenadas UTM (ETRS 1989 HUSO 30), de la parte sobrante de la vía pecuaria denominada Cañada Real del Puerto de las Palomas, desde el entronque con la Vereda de Patriste y Jimena hasta el punto definido por las coordenadas UTM (259225,30; 4033445,79), referidas al Sistema de Referencia ETRS89 HUSO 30, en el término municipal de Alcalá de los Gazules:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1DD	259781,28	4038974,12	1II	259895,06	4038953,48
2DD1	259841,48	4038898,29	2II	259903,27	4038945,00
2DD2	259955,91	4038805,60	3II	260093,69	4038789,81
3DD	260048,93	4038729,23	4II	260196,26	4038721,83
4DD	260156,34	4038658,04	5II	260353,88	4038628,84
5DD	260312,70	4038565,80	6II1	260512,10	4038514,92
6DD	260466,54	4038455,03	6II2	260533,45	4038491,08
7DD	260468,31	4038324,85	6II3	260541,58	4038468,82
8DD	260468,22	4038238,98	7II	260543,53	4038325,32
9DD1	260455,54	4038047,79	8II	260543,44	4038236,45
9DD2	260458,32	4038018,42	9II	260530,92	4038047,64
9DD3	260475,66	4037996,18	10II	260555,09	4038012,91
10DD1	260498,72	4037963,11	11II	260671,97	4037880,61
10DD2	260518,27	4037941,05	12II	260783,86	4037682,22
11DD	260610,12	4037837,16	13II1	260780,49	4037483,33
12DD	260708,30	4037663,06	13II2	260764,39	4037280,43
13DD1	260705,32	4037486,95	14II1	260753,20	4037145,82
13DD2	260689,42	4037286,52	14II2	260719,11	4036952,90
14DD1	260678,53	4037155,50	14II3	260683,78	4036797,64
14DD2	260645,36	4036967,80	15II	260652,16	4036640,74
14DD3	260610,23	4036813,42	16II1	260630,22	4036531,93
15DD	260576,92	4036648,17	16II2	260569,94	4036329,75
16DD1	260557,16	4036550,15	17II	260505,78	4036129,31

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
16DD2	260498,07	4036351,96	18II	260493,41	4035942,99
17DD	260431,33	4036143,48	19II	260456,36	4035754,76
18DD	260418,67	4035952,79	29II	260440,83	4035593,79
19DD	260381,84	4035765,65	21II1	260396,80	4035410,54
20DD	260366,47	4035606,25	21II2	260393,66	4035284,01
21DD1	260321,80	4035420,37	22II	260390,98	4035084,03
21DD2	260318,53	4035291,62	23II1	260416,31	4034890,04
22DD	260315,69	4035079,64	23II2	260414,71	4034868,10
23DD	260341,72	4034880,30	23II3	260408,28	4034845,27
24DD	260284,97	4034772,50	24II	260359,45	4034752,51
25DD	260255,26	4034716,05	25II	260316,69	4034671,27
26DD	260193,07	4034652,55	26II	260240,13	4034593,09
27DD	260021,79	4034549,10	27II	260068,59	4034489,50
28DD1	259951,44	4034481,90	28II1	260005,33	4034429,34
28DD2	259856,29	4034376,43	28II2	259913,06	4034327,06
29DD	259728,29	4034223,74	29II	259792,39	4034183,11
30DD1	259715,46	4034195,92	30II1	259779,33	4034154,80
30DD2	259681,88	4034157,01	30II2	259740,47	4034109,77
30DD3	259571,62	4034009,47	30II3	259634,46	4033968,12
31DD	259518,87	4033929,49	31II	259581,24	4033887,15
32DD	259465,07	4033850,24	32II	259517,33	4033792,99
33DD	259419,40	4033824,98	33II	259475,86	4033770,05
34DD	259392,91	4033773,81	34II	259464,87	4033748,83
35DD	259387,85	4033747,58	35II	259460,40	4033725,67
36DD	259384,37	4033739,27	36II	259449,97	4033700,72
37DD	259369,69	4033720,62	37II	259424,09	4033667,83
38DD	259334,49	4033691,16	38II	259379,91	4033630,87
39DD	259291,88	4033662,35	39II	259336,37	4033601,43
40DD	259267,11	4033642,84	40II	259321,10	4033589,40
41DD	259230,13	4033594,90	41II	259295,97	4033556,81
42DD	259204,34	4033532,51	42II	259279,24	4033516,35
43DD	259202,96	4033490,59	43II	259278,00	4033478,75
44DD	259197,73	4033472,39	44II	259266,88	4033440,07
45DD	259194,04	4033466,94	45II	259256,49	4033424,70
1CC	259817,61	4038967,35			
2CC	259844,05	4038962,42			
3CC	259871,65	4038957,28			

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución.

Sevilla, 11 de mayo de 2026.- El Director General, Juan Ramón Pérez Valenzuela.